



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 514 DE 2025

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís, departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguízamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Kichwa quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, La comunidad indígena Kichwa Alto Naporuna, perteneciente al pueblo Kichwa amazónico, tiene su origen ancestral en la región del Alto Napo, correspondiente actualmente a territorios de Colombia, Ecuador y Perú, con una marcada presencia en la Amazonía. En Colombia, su asentamiento en el departamento del Putumayo ha sido consecuencia tanto de migraciones ancestrales como de desplazamientos forzados derivados de la colonización, la explotación de recursos naturales y, posteriormente, del conflicto armado. Originalmente, algunas familias Kichwa procedentes de las cuencas de los ríos Napo, Aguarico y San Miguel se desplazaron hacia el territorio colombiano. Aunque su espacio tradicional abarcaba zonas de Ecuador y Perú, la expansión colonizadora y el interés por el acceso a recursos naturales motivaron su establecimiento en áreas ribereñas del río Putumayo. (folios 318 reverso a 320 reverso).

2.- Que, como parte del proceso migratorio emprendido por familias del pueblo Kichwa, los grupos fundadores de la comunidad Alto Naporuna —entre ellos los apellidos Pianda y Achanga— se establecieron inicialmente en la zona conocida como Peña Colorada. Posteriormente, se trasladaron a un territorio contiguo, donde consolidaron el asentamiento actual de Alto Naporuna. A pesar de este traslado, continuaban subordinados a la Junta de Acción Comunal de Peña Colorada, situación que no representaba sus intereses como comunidad. Por ello, en 1996, decidieron fundar su propia organización: la Junta de Acción Comunal "Campeón", en un acto de reafirmación identitaria y autonomía cultural. Actualmente, ambas comunidades son vecinas, pero con dinámicas organizativas distintas: una de carácter campesino y otra indígena (folios 320 reverso a 323 reverso).

3.- Que con el fin de subsanar la necesidad de tierra y asegurar el reconocimiento territorial de su ocupación ancestral, la comunidad indígena Kichwa Alto Naporuna solicitó el 25 de noviembre de 2005 constitución de Resguardo ante el extinto INCODER (folios 1 a 23), la cual se reiteró ante la Agencia Nacional de Tierras el 20 de noviembre de 2023 mediante radicado ANT No. 202362009962492. (folios 75 y 77) Esta pretensión incluye áreas ubicadas en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís, en el departamento del Putumayo (folio 320 reverso).

4.- Que la comunidad Kichwa Alto Naporuna se identifica colectivamente como parte del pueblo Kichwa, reconociendo una identidad cultural compartida y reflejada en sus usos y costumbres, tales como el trabajo colectivo (minga), la lengua Kichwa, la medicina tradicional y la organización comunitaria mediante cabildo (folio 329 reverso a 331 reverso).

5.- Que, tras un proceso sostenido de autorreconocimiento y organización interna, en el año 2002 la comunidad Kichwa Alto Naporuna formalizó su tránsito de Junta de Acción Comunal "Campeón" a cabildo indígena "Kichwa Alto Naporuna", reafirmando así su identidad y derecho al gobierno propio. Esta forma organizativa fue reconocida ese mismo año por la Alcaldía de Puerto Leguizamo (folios 323 a 323 reverso). Desde entonces ha representado la autoridad política y organizativa legítima del pueblo Kichwa en este territorio. La comunidad hace parte de la APKAC (Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Kichwa de la Amazonía Colombiana), a través de la cual coordina acciones de defensa territorial y participación política con otros pueblos Kichwa. Asimismo, mantiene vínculos activos con organizaciones indígenas de mayor escala como la OZIP y la OPIAC, que han sido fundamentales en procesos de formación de guardia indígena, gestión de proyectos y representación política a nivel zonal y nacional (folio 328 reverso a 329).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

6.- La medicina tradicional en la comunidad Kichwa Alto Naporuna es un eje fundamental de su cosmovisión, integrando el bienestar físico, mental, espiritual y social en armonía con la naturaleza. Centrada en el uso del yagé como planta sagrada para la sanación y la orientación espiritual, esta práctica es guiada por taitas que transmiten conocimientos ancestrales sobre su uso y el de otras plantas medicinales, promoviendo su cultivo sostenible y la preservación de la biodiversidad. Aunque enfrenta desafíos por la influencia de la medicina occidental y el menor interés de algunos jóvenes, la comunidad impulsa talleres intergeneracionales y el diálogo con médicos modernos, buscando la convivencia de ambos sistemas. Así, la medicina tradicional se mantiene como herramienta de sanación, identidad cultural, resistencia y resiliencia frente a las presiones externas (Folios 329 al 330).

7- La comunidad Kichwa Alto Naporuna mantiene una profunda conexión con su lengua, prácticas culturales y cosmovisión, las cuales reflejan su identidad y vínculo con la naturaleza. A pesar de los retos impuestos por la modernización y la influencia del español, la lengua Kichwa sigue siendo símbolo de resistencia cultural, transmitida a través de la educación en el hogar, los rituales, la medicina tradicional, la tradición oral y festividades como la Fiesta de la Yuca. Prácticas comunitarias como la minga fortalecen la cooperación y solidaridad, mientras que la música e instrumentos tradicionales conservan su valor identitario. Aunque enfrentan desafíos para involucrar a los jóvenes, la comunidad demuestra resiliencia, promoviendo la participación intergeneracional y asegurando la preservación de su herencia cultural para las futuras generaciones, (folio 330 reverso al 331 reverso).

8.- La economía de la comunidad Kichwa Alto Naporuna se centra en la agricultura y el trabajo doméstico no remunerado, reafirmando su estrecho vínculo con la tierra y su modelo de autosostenibilidad. Al interior de la comunidad, los roles de género y generación están claramente establecidos: los hombres se dedican principalmente a la agricultura, la pesca y la caza, mientras que las mujeres asumen actividades domésticas, la transmisión de saberes, la salud comunitaria y, en algunos casos, la docencia. No obstante, la limitada diversificación productiva, la ausencia de participación en sectores como minería, artesanía y comercio, así como la alta carga de trabajo no remunerado que recae sobre las mujeres, reflejan desafíos estructurales para ampliar las oportunidades económicas. En este sentido, la constitución del resguardo se proyecta como una garantía para la protección de estos derechos, el fortalecimiento de su economía propia y la preservación de su organización social, política y cultural (Folios 335 al 336 reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que el 25 de noviembre de 2005 la comunidad indígena Alto Naporuna del pueblo Kichwa, realizó solicitud de constitución de resguardo ante el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), sobre un predio baldío con una extensión territorial aproximada de 20.000 ha (folios 1 al 23); la referida solicitud fue reiterada por la comunidad el 10 de agosto de 2006. (folios 24 a 34)

2. - Que el INCODER hizo entrega a la Unidad Nacional de Tierras Rurales UNAT los procesos de constitución, saneamiento, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas, no obstante y dado que conforme al parágrafo 1 del artículo 4 de la ley 1152 de 2007, corresponde a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia continuar con el trámite a partir del 1o de junio de 2008, razón por la cual, el 31 de octubre de 2008 la UNAT envió el expediente a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior para que continúe con el procedimiento a que haya lugar hasta su culminación.(folio 35).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

- 3.- Que el día 27 de febrero de 2009, la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, hizo entrega de expedientes al Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías. (folios 36 y 37)
- 4.-Que, el 18 de mayo de 2009 el Ministerio del Interior y Justicia hizo entrega de los expedientes al INCODER. (Folios 39 y 40)
- 5.- Que el Extinto INCODER a través de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, expidió el Auto de fecha 27 de mayo de 2010, mediante el cual avocó conocimiento del procedimiento de constitución de resguardo de la comunidad indígena Alto Naporuna, localizado en la jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo, departamento Putumayo y dispuso continuar con el procedimiento de conformidad con la normatividad vigente. (folios 40 al 41)
- 6.- Que la Subdirección de Asunto Étnicos (en adelante SDAE) mediante comunicación con radicado No. 20215101068261 del 23 de agosto de 2021, requirió a la comunidad indígena para que allegara la actualización de la solicitud de constitución de resguardo con la indicación de su ubicación, vías de acceso, croquis del área pretendida, número de personas, familias que la integran y dirección de notificaciones. (folio 44 y reverso)
- 7.- Que la comunidad indígena de Alto Naporuna mediante radicado No.20216201164402 del 23 de septiembre de 2021, allegó plano de la pretensión territorial. (folios 45 a 47).
- 8.- Que la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente (en adelante UGT) mediante radicado No. 20217501720461 del 17 de diciembre de 2021, informó a la comunidad indígena de Alto Naporuna que de acuerdo con el cruce de información geográfica, la pretensión territorial traslapa con los resguardos Calarcá y Jiri Jiri, situación que imposibilita expedir auto de visita, razón por la cual, se concertará con la comunidad ruta de trabajo que permita la definición de la pretensión territorial y así, proceder con la visita solicitada por la comunidad mediante radicado No. 20216200012862 del 12 de enero de 2021. (folio 48 y reverso)
- 9.- Que la comunidad indígena de Alto Naporuna mediante radicado No 20226200175612 el 01 de marzo de 2022, allegó el acta No. 1 del 15 de febrero de 2022, en la cual las comunidades Alto Naporuna, Calarcá y Jiri Jiri establecieron dialogo para definir claridades territoriales frente al procedimiento de constitución como resguardo del Cabildo de Alto Naporuna, en el cual se acordó que con la comunidad Indígena Jiri Jiri no existen traslape ni conflictos territoriales y con la comunidad indígena Calarcá se realizó definición territorial de la expectativa de ampliación; concluyéndose la no existencia de conflictos territoriales entre las tres comunidades,. (folios 49 a 52)
- 10.- Que la SDAE mediante radicado No 20215101068261 del 23 de agosto de 2021, reiteró a la comunidad indígena de Alto Naporuna la actualización de la pretensión territorial conforme a lo establecido en el DUR 1071 de 2015 artículo 2.14.7.3.1. (folio 53 y reverso). De la anterior solicitud, a la comunidad indígena mediante los radicados No 20216201164402 del 23 de septiembre de 2021 (folios 54 a 64) y No. 202362009962492 del 20 de noviembre de 2023, allegó la información requerida, definiendo un territorio baldío de usos y costumbres ancestrales, con un área pretendida la de 19.953 ha +3.146 m2 ubicada en el corregimiento de Puerto Ospina, municipio de Puerto Leguizamo departamento del Putumayo. (folios 76 y 77)
- 11.- Que de conformidad a lo establecido en la Resolución 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se delegan funciones a los servidores públicos del nivel asesor experto código G3 grado 5 de las Unidades de Gestión Territorial –UGT, la SDAE a través de memorando No. 20235100077683 del 22 de marzo de 2023, delegó a la UGT

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

Suroccidente, el expediente del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Kichwa Alto Naporuna para su gestión e impulso. (folios 72 a 75). La referida delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración Resguardos Indígenas, a través del radicado No. 202551000312353 del 03 de agosto de 2025, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 389).

12.- Que la Oficina Jurídica a través de memorando interno No. 202310300457823 del 5 de diciembre de 2023 comunicó a la SDAE el auto No 385 del 30 de noviembre de 2023 expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Mocoa, Putumayo (folios 90 a 103), mediante el cual se ordenó vincular y correr traslado a la ANT del proceso de restitución de tierras en favor de la comunidad indígena Alto Naporuna del pueblo Kichwa.

En el Artículo Vigésimo de la parte Resolutiva literal C, dispuso a la ANT lo siguiente *"Solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a efectuar la suspensión y envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezcan involucrados el predio cuya restitución se solicita y en general los trámites administrativos que afectan el territorio colectivo objeto de restitución"* (Folio 102).

13.- Que de la anterior comunicación, la UGT Putumayo a través de radicado No 202475000022423 del 30 de enero de 2024, informó a la oficina jurídica sobre las diferentes actuaciones de impulso y gestión realizadas dentro del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena de Alto Naporuna, que el mismo se encuentra priorizado dentro del plan de atención 2024 y una vez realizados los cruces de información catastral preliminar, se continuará con el trámite para la programación de la visita técnica mediante la cual se recauda la información para la elaboración del ESJTT. (folio 104 y reverso)

14.- Que la SDAE, por comunicación con radicado 202551001335111 del 25 de agosto de 2025, solicitó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con enfoque étnico de Mocoa Putumayo, el levantamiento de las ordenes de suspensión que se dio a la ANT, ORIP e IGAC, con el fin de poder llevar a Consejo Directivo el Acuerdo de constitución del resguardo de la comunidad indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa. (Folio 399 y reverso)

De la anterior solicitud, el referido Despacho Judicial mediante auto No 263 del 26 de agosto de 2025, dispuso entre otras ordenes lo siguiente:

"Primero. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, se levante la suspensión del proceso de titulación y se reanude el proceso de constitución y procesos administrativos a favor de la comunidad Indígena Alto Naporuna del pueblo Kichwa, toda vez que en ningún momento la orden judicial dispuso la suspensión del proceso administrativo, y por el contrario, resulta necesario avanzar de manera diligente en la garantía efectiva de los derechos territoriales de dicha comunidad. En el término de diez (10) días hábiles." (Folios 413 al 415 y reverso)

15.- Que mediante radicado ANT No. 202475005964611 del 7 de marzo de 2024 se presentó a la Mesa Permanente de Concertación de Putumayo- MPC, informe de estado de los procedimientos de constitución y ampliación de resguardos adelantados por la ANT, entre los cuales se presentó el informe del procedimiento de la comunidad indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa. (Folios 105 a 124 reverso)

16.- Que la UGT Suroccidente mediante Auto No. 202475000079039 del 23 de agosto de 2024 ordenó la práctica de la visita al predio baldío identificado como pretensión territorial dentro del procedimiento administrativo de Constitución de Resguardo Indígena en favor de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

la comunidad Alto Naporuna del pueblo Kichwa ubicada en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís departamento del Putumayo, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del ESJTT. (folios 175 a 176).

El referido Auto fue comunicado a la Alcaldía del municipio de Puerto Leguizamo mediante radicado No. 202475009655451 del 23 de agosto de 2024 (Folio 180) y a la Alcaldía del municipio de Puerto Asís mediante radicado No 202475009655521 del 23 de agosto de 2024 (folio 181), a través de los cuales se solicitó la publicación del edicto No 202475000217197 (folio 179 y reverso) por un término de diez (10) días hábiles. La alcaldía del municipio de Puerto Leguizamo realizó la fijación y desfijación del edicto del 28 de agosto hasta el 10 de septiembre de 2024 (folio 195). Así mismo, la alcaldía del municipio de Puerto Asís, realizó la fijación y des fijación del edicto del 27 de agosto hasta el 17 de septiembre de 2024. (folio 219)

El Auto de visita fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante radicado No. 202475009654301 del 23 de agosto de 2024 (folio 177) y a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo mediante radicado No. 202475009654551 del 23 de agosto de 2024 (folio 178).

17.- Que la visita fue realizada del once (11) al veintitrés (23) de septiembre de 2024, tal y como consta en acta de visita en la cual, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena Kichwa Alto Naporuna, en un (1) predio de posesión ancestral de la comunidad indígena (folios 184 a 189). también se recolectaron las respectivas actas de colindancias. (folios 196 a 218)

18. Que la UGT Noroccidente mediante radicado No. 202575000624671 del 22 de mayo de 2025 se solicitó a la Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillería de Colombia concepto de ubicación del resguardo indígena Kichwa Alto Naporuna al tratarse de un caso fronterizo (folio 300), de esta solicitud el Grupo de Fronteras Terrestres y Cartografía, Dirección de soberanía Territorial informó que verificando la información enviada y contrastándola con la información de límites establecida en los Laudos, Tratados y Actas entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, se encontró que el polígono que presenta la pretensión de resguardo indígena, se encuentra muy próximo a la frontera, definida en este sector por el curso de agua del río Putumayo por lo que sugieren establecer un buffer o margen con respecto a la ribera colombiana del citado río en el lindero sur del polígono, que garantice la no modificación de las condiciones naturales del río Putumayo, en el entendido que si se modifica su morfología o características hidráulicas se estaría modificando el límite establecido entre las dos naciones. (folio 301 y reverso)

19.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Suroccidente procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Kichwa Alto Naporuna, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de mayo de 2025. (folios 315 a 370) .

20- Que la SDAE mediante radicado No 202551000999701 del 11 de julio de 2025 (folio 387) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable para la constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena de Alto Naporuna. El referido radicado fue enviado mediante correo electrónico del 14 de julio de 2025 y radicado por el Ministerio de Interior con el número ID 57419 del 14 de julio de 2025. (folios 390 a 391 y reverso), de la anterior solicitud no se ha obtenido respuesta.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

21.- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena de Alto Naporuna, cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del DUR_1071 de 2015.

22.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución de resguardo, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha 26 de mayo de 2025, (folios 303 al 313 reverso) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folios 384 al 386 reverso), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

22.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC el 26 de mayo del 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Kichwa Alto Naporuna, presenta superposición con dos cédulas catastrales, presuntos baldíos en la zona norte en los municipios de Puerto Asís y Puerto Guzmán, departamento de Putumayo. Sobre la zona sur, ubicada en el municipio de Puerto Leguizamo, a la fecha, no se evidencia formación catastral. (folios 402 al 412).

CÉDULA CATASTRALES
865680000000001050003000000000
86571000000000015300010000000000

Que el levantamiento topográfico de la ANT, fue realizado con metodología directa reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la Comunidad Indígena Alto Naporuna y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

22.2.- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información geográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Alto Naporuna del pueblo Kichwa, con drenajes dobles como el río Putumayo y el río Mecaya (folio 305) y drenajes sencillos como (los ríos Cañada, Peña Colorada, quebrada Concepción, quebrada la Esperanza, quebrada Peña Roja, río Montoya, cañada Peña Colorada, quebrada Peña Colorada, río Bodoquerito, quebradas Peña Roja, río Pedernal, río Cencella y río Montoya) (folio 305 reverso) y otros que fueron identificados en campo como 2 ríos externos (Putumayo, Mecaya) y un río interno (Montoya), 6 quebradas internas (Sencella, Montoyita, Bodoquerito, Agua Blanca, Barranquilla y la 18), 4 caños internos (Peña Colorada, Caño María, Chontilla y Trueno) y 3 lagunas (Guarajero, el Trueno y sin nombre) (folio 344 y 344 reverso).

Que Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, Humedales Permanentes (tipo 1) que abarca aproximadamente 41 ha + 9194 m2, correspondiente a

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

0,23 % del área total del predio y Humedal Temporales Natural (tipo 2) en aproximadamente 1521 ha + 7130 m2 corresponde 8,20 % y Humedal Temporal Transformado (tipo 2) en 124 ha + 0619 m2 correspondiente a 0,67 % del área total del predio (folio 385).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos a través de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, mediante oficio con radicado No. 202475006243051 de fecha 9 de abril de 2024 (folio 127 al 128) solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir.

Que ante dicha solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –Corpoamazonia, mediante radicado de entrada ANT No 202462006948932 del 24 de octubre de 2024 y radicado de la corporación No. DTP- 2900 del 18 de agosto de 2024 (folios 286 al 290) no se pronunció al respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona. Sin embargo, indico las siguientes directrices de manejo generales para esta área de importancia ecosistémica:

"(...) Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y tuberías, o superficies cubiertas de agua sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces salobres o saladas incluidas las extensiones de agua Marina cuya profundidad en marea baja no excede de 6 m (artículo 1 numeral 1 ley 357 de 1997).

DIRECTRICES DE MANEJO

Son áreas que por su importancia ecosistémica serán considerados dentro del POT como suelos de protección, estableciéndose las siguientes directrices de manejo:

- *Se debe establecer un área forestal protectora de mínimo 30 m medidos a partir de la cota máxima de inundación del cuerpo de agua en temporada de mayores lluvias las áreas forestales protectoras son suelos de protección y conservación de los bosques y corresponden a las áreas de nacimiento de fuentes en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de marea máxima a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua (artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977).*
- *Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo los usos compatibles y prohibidos para su conservación y su uso sostenible (artículo 9 resolución 0157 de 2004)*
- *Todos los humedales deberán conservar una faja paralela de retiro de 30 mts, contados a partir del nivel máximo de inundación y hará parte de suelos de protección definido en el POT. Se define como FAJA PARALELA a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida a partir de la línea de mareas máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos (artículo 83 del Decreto ley 28 11 de 1974) (...)" (folio 288 reverso).*

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguízamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Alto Naporuna del pueblo Kichwa, la Subdirección de Asuntos Étnicos a través de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, mediante oficio con radicado No. 202475006243051 de fecha 9 de abril de 2024 (folio 127 al 128) solicitó a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la corporación respondió mediante el radicado de entrada de la ANT No 202462006948932 del 24 de octubre de 2024 y radicado de la corporación No. DTP- 2900 del 18 de agosto de 2024 (folios 284 al 290), en este, no se pronunció respecto de haber realizado acotamientos de ronda hídrica, sin embargo, existe la delimitación de Faja Paralela junto con la identificación de otras determinantes que se trasladan con el predio objeto de consulta, las cuales se relacionan a continuación:

Faja Paralela:

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes,
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. “Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974”.

Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación:

- a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajística o ambientales, o por o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse” (Ley 388/97)).
- b) Se debé mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).
- c) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CUACE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental (...)” (folios 286 reverso al 287).

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

22.3.- Determinantes Ambientales: Que mediante el radicado de entrada de la ANT No 202462006948932 del 24 de octubre de 2024 y radicado de la corporación No. DTP- 2900 del 18 de agosto de 2024 (folios 284 al 290) indicando las siguientes determinantes:

Bosques.

Para el SMByC el bosque natural se define como: “(...) la tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura Arbórea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y arboles sembrados para la producción agropecuaria” (IDEAM, 2018). Estos bosques son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional (artículo 2.2.1.1.2.2. Decreto 1076 de 2015).

La determinante en mención cuenta con directrices de manejo que se mencionan a continuación.

	Tipo de Área	Régimen de Uso
Directrices de Manejo	Áreas de Bosque en pie (Bosque) Áreas para Conservación	- Aprovechamiento forestal de productos maderables, no maderables y otros servicios ecosistémicos, con criterio de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, de manera tal que se garantice su permanencia. - El aprovechamiento forestal estará sujeto a las siguientes clases: Domésticos, Persistente y Únicos, definidos en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. En este caso el trámite se deberá adelantar ante la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con el procedimiento y requisitos definidos en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. - En concordancia con lo establecido en el Artículo 53. Del Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974). Todos los habitantes del territorio Nacional sin que necesiten permiso tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de sus familias, de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros. Los habitantes con el fin de satisfacer necesidades elementales, las de sus familias y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros, podrán hacer uso por ministerio de la ley del recurso del bosque. - Si estos ecosistemas se encuentran en áreas que cuentan con algún otro condicionamiento ambiental se deben considerar esos condicionamientos como parte de este régimen. - Actividades establecidas por la Corporación en los planes de Ordenación Forestal. Mientras Corpoamazonia elabora los planes de ordenación forestal esta Entidad podrá otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas; los

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

		demás aprovechamientos se registrarán por las disposiciones del respectivo Plan de Manejo. - Integración del uso sostenible de la cobertura forestal a la economía familiar de tal forma, que se priorice su conservación y se disminuya su pérdida contribuyendo la estabilización de la frontera agrícola. Se excluyen de aprovechamiento los bosques que se encuentran en las áreas de protección y conservación de los bosques de que trata el Artículo 22.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.
	Áreas afectadas por deforestación a partir de 2011 – No Bosque – Áreas para restauración	Implementación de acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y plantación de arreglos forestales de diferentes especies arbóreas nativas, para el restablecimiento de la cobertura vegetal. Sustitución progresiva de actividades agrícolas y ganaderas hacia sistemas de manejo forestal con especies nativas, que conlleven a la conservación de bosques existente en el área transformada y la recuperación progresiva de las áreas deforestadas. Las estrategias de sustitución se implementarán en las áreas afectadas por deforestación entre los años 2011 y 2018, la sustitución debe ser progresiva hasta llegar mínimo al restablecimiento del 70% de la cobertura del año 2030 como etapa transicional antes de llegar al 100% de la cobertura forestal. Las compensaciones por aprovechamiento forestal y/o que integren actividades de deforestación deben ser aplicadas en los sectores definidos en la presente determinante como áreas para restauración.

Áreas forestales Protectoras:

El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, defines las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

La determinante en mención cuenta con directrices de manejo que se mencionan a continuación:

Directrices de Manejo	Tipo de área	Régimen de uso
	Áreas para la protección	- Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios por estos ecosistemas, entre ellas las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados. - Aprovechamientos de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación. En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.
	Áreas para la restauración	- Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenibles de frutos secundarios del bosque - Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque - Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

		servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente
	Todas las áreas definidas dentro de esta categoría de áreas de especial importancia ecosistémica tienen alta restricción de ocupación, por lo tanto, serán considerados como suelos de protección destinado a usos forestales protectores en los sectores conservados o no transformados y en los sectores transformados o degradados se establecen como zonas para la restauración. Se tendrá en cuenta las siguientes directrices de manejo: ARTICULO 2.2.1.1.1 Protección y de relación con la protección y conservación predios obligados a: 1. Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras. 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas dentro del predio. 3. Cumplir disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas (Decreto 1449 de 1977 recopilado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.1.1.18.2.) ARTICULO 2.2.1.1.18.3. Decreto 1076 de 2015. Disposiciones sobre cobertura vegetal. Los propietarios de predios de mas de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura vegetal por lo menos un 10% de su extensión. Para establecer el cumplimiento a esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras definidas Áreas Forestales Protectoras y aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad. ARTICULO 2.2.1.1.17.5 Decreto 1076 de 2015 Limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinara las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras o productoras que se encuentren en la zona.	

Estructura Ecológica Principal:

Directrices de orden ambiental para las áreas que conforman la estructura ecológica principal, entendiendo esta como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones (Artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015).

Las determinantes en mención cuentan con directrices de manejo que se mencionan a continuación:

	ELEMENTO DE LA EEP	ESCENARIOS DE CAMBIO CLIMATICO (2010-2040)	DIRECTRICES DE USO
	Núcleo	Precipitación normal actual Aumento temperatura	- Conservación de coberturas vegetales naturales - Restauración y recuperación de coberturas naturales degradadas. - Reconversión de actividades agropecuarias hacia sistemas agroforestales y silvopastoriles - Uso sostenible de los recursos naturales - Conservación de habitat únicos para especies de fauna que habitan actualmente en área y aquellas que puedan migrar debido a futuras condiciones de cambio climático.
			Considera las mismas medidas de una condición estable (precipitación normal) más las siguientes:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

Directrices de Manejo		Disminución Precipitación Aumento temperatura	- Acondicionamiento de suelos, mantenimiento y restauración de coberturas vegetales naturales, para mejorar la capacidad de absorción y retención de la humedad. - Mantenimiento y restauración de coberturas vegetales asociadas a cuerpos de agua para mantener la regulación de caudales. - Mantenimiento y Recuperación de coberturas forestales que permitan reducir el impacto de la radiación solar en estas áreas y proteger la biodiversidad vulnerada a los cambios en precipitación y temperatura. - Reconversión de actividades agropecuarias a esquema de producción de bajo consumo hídrico.
		Aumento precipitación Aumento temperatura	Considerar las mismas medidas de una condición estable (precipitación normal) más las siguientes: Conservación y restauración de coberturas vegetales asociadas a cuerpos de agua para mantener la regulación de caudales, evitar desbordamientos y reducir escorrentía de nutrientes y químicos provenientes de las actuales agropecuaria. Restauración y recuperación con vegetación que pueda tolerar la inundación, estableciendo en arreglos que favorezcan el almacenamiento temporal del agua. - Establecimiento de cobertura arbórea de raíces profunda, que conduzcan a mejorar la estructura del suelo, aumentando la capacidad de retención de agua - Prevención de procesos erosivos que pueden verse agudizados efectos del aumento de la temperatura y aumento de preparaciones. - - aplicaciones de medidas naturales, como terrazas de muro vivo, con el fin de prevenir el impacto por deslizamientos o inundaciones por aumento de las precipitaciones.
	Corredor de conectividad	Precipitación normal (actual) Aumento temperatura	- Conservación y restauración de áreas con vegetación que favorezca el tránsito de elementos naturales como individuos genes, materia organiza - Conservación y restauración de cobertura vegetal que sirva como filtro para que factores como el ganado no afecten las áreas naturales - Protección y recuperación de áreas que alberguen especies animales y vegetales que colonizan las áreas protegidas y los núcleos ecológicos de la estructura principal - Protección y recuperación de áreas que sirvan de sumidero de elementos constitutivos del paisaje como semillas, materia organiza e individuos de alguna especie que no puedan vivir en la matriz de la EEP o que vienen migrando de otras zonas debido al cambio climático.
		Disminución precipitación Aumento Temperatura	Considerar las mismas medidas de una condición estable (precipitación normal) más las siguientes: - Establecimientos de reservorios y cosecha de agua lluvia como medidas de aprovisionamiento de agua para los sistemas productivos - Acondicionamiento de suelos y mantenimiento de coberturas vegetales para mejorar la capacidad de absorción y retención de la humedad. - Mantenimiento y restauración de coberturas vegetales asociadas a cuerpos de agua, para mantener la regulación de caudales - Establecimiento de cercas vivas o corredores con vegetación que permitan mantener una menor sensación térmica respecto al exterior con el fin de reducir la radiación solar en estas áreas y proteger la biodiversidad que está expuesta a los cambios de precipitación y temperatura.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguízamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

			- Estrategia para reducir de competencias por accesos a recursos hídricos minimizar el estrés hídrico. - Adecuación de infraestructura para generar almacenamiento de agua con área agrícolas pecuarias, sanitarias y de abastecimiento.
		Aumento precipitación Aumento Temperatura	Considerar a mínimas medidas de una condición estable (precipitación normal más las siguientes: - Usos sostenibles de coberturas vegetales con el fin de mantener la regulación de caudales de las fuentes hídricas y evitar desbordamientos. - Establecimiento de cobertura arbórea cultivos o pastos de raíces profundas que conduzcan a mejorar las estructuras del suelo aumentando la capacidad de retención de agua. - Prevención de procesos erosivos que pueden verse agudizados por efecto de aumento de la temperatura y aumento de precipitaciones. - Establecimiento de coberturas vegetales, cultivos y pastos de raíces profundas que conduzcan a reducir la escorrentía a través de una estructura de suelo mejorado que mejore la capacidad de retención de agua. - Desarrollo de prácticas agrícolas que minimicen el riesgo de comparación del suelo, aumentar la capacidad de infiltración y reducir la escorrentía. - Aplicación de medidas naturales como terraza de muro vivo con el fin de prevenir el impacto por deslizamiento o inundaciones por aumento de las precipitaciones.

22.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa Frontera Agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Restricciones acuerdo cero deforestaciones el cruce se presenta en 17.877 ha + 4640 m² equivalente al 96,3 % del territorio, restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) el cruce se presenta en 50 ha + 3085 m² equivalentes al 0,3 % del territorio y finalmente, presenta traslape con frontera Agrícola Nacional Condicionada (Ambiental/Étnico-Cultural) en 639 ha + 8688 m² equivalente al 3,4 % (folio 385 reverso al 386).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA⁴, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁵ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural⁶.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Kichwa Alto Naporuna, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

22.5.- Área de Sustracción de Reservas de Área Forestal de Ley 2a de 1959: Que, mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en el 100% correspondiente a 18.567 ha + 6413 m², con el área de sustracción de la zona de Reserva Forestal de la Amazonia (folio 386 reverso)

4 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>
5 La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguízamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

Que, esta área se encuentra reglamentada mediante la Resolución 128 de 1966 *"Por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2da de 1959, un sector del Bajo Putumayo"* expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA, 1965) (folios 393 al 394).

Qué, en su artículo 2º establece lo siguiente: *"(...) Autorízase, de conformidad con la ley, la libre colonización dentro del área sustraída para el desarrollo de actividades agropecuarias (...)"*, Igualmente en su artículo 3º dispone *"(...) validasen los títulos de adjudicación de baldíos expedidos con posterioridad a la vigencia de la ley 2a de 1959 en la comisaría del Putumayo y ordenase continuar la titulación dentro del área a quien se contrae la presente sustracción (...)"*, finalmente reglamenta los recursos del subsuelo en su artículo 4º *"(...) la presente providencia deja salvo los derechos adquiridos por terceros y los de la Nación sobre el subsuelo las tierras sustraídas (...)"*.

Que, las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2º de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

22.6.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 26 de mayo de 2025 (folio 307 reverso), se encontraron posibles traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Mediante radicado No. 202475006289161 del 15 de abril de 2024 (folio 135 y reverso), la ANT oficio a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitando información sobre actividades de los recursos hidrocarburíferos vigentes en el área pretendida para constitución del Resguardo Indígena Kichwa Alto Naporuna.

Que ante la mencionada solicitud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta con radicado No. 202462003499352 indicando que *"(...) según el shape proporcionados, se informa que, una vez consultado el Mapa de Tierras Oficial Vigente de la ANH, actualizado al 21 de marzo de 2024, del Resguardo Indígena comunidad "Kichwa Alto Naporuna", presenta traslape con Área disponible y con los siguientes contratos de hidrocarburos vigentes (...)"*

"(...) Nombre del contrato: TERECA Y. Tipo de Contrato: Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) (...)", estado área EXPLORACION (...)" se encuentra vigente y suspendido desde el 25 de abril de 2016, en la fase 1 del periodo de Exploración, por temas de conflictividades sociales. (folio 143).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

"(...) Nombre del contrato: PUT 14. Tipo de Contrato: Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) (...)", estado área EXPLORACION "(...) se encuentra vigente y en trámite de terminación de la fase preliminar. folio 143).

Consultando información secundaria a la ANH, fuente EPIS** (Banco de información petrolera), se pudo evidenciar que, dentro de un radio de 2.500 metros del área de interés, no se encuentran pozos. (folio 143 a 145)

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 392 al 392 reverso) al predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró posible traslape con zonas de recursos minerales.

De igual forma, la ANT mediante radicado No. 202475006289581 del 15 de abril de 2024 solicitó a la ANM informe si sobre el área solicitada para constitución de resguardo existe traslape con zonas de actividad y explotación minera. (folio 136)

Ante lo solicitado la ANM mediante radicado 202462003461672 del 07 de mayo de 2024 informo que:

(...) se adelantó la georreferenciación del polígono que define el predio identificado como resguardo indigne Alto Naporuna del pueblo Kichwa el cual no reportó superposición ni con títulos mineros vigentes, ni con propuestas de contrato de concesión vigentes, ni con solicitudes de legalización de minería tradicional vigentes (art. 325 Ley 1955 de 2019) o solicitudes de legalización de minería de hecho (Ley 685 de 2001) vigentes, ni con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, ni con Áreas de Reserva Especial en Trámite o Declarada, ni con Área Estratégica Minera, Área Estratégica Minera de Selección Objetiva, ni con Zona Reservada Con potencial, ni con Banco de Área. (...) (Folio 138 a 140)

Lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

23.- Uso de Suelo : Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos a través de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, mediante radicados No. 202475006264851 del 11 de abril de 2024 solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Leguizamo del departamento de Putumayo y radicado No. 202475006266291 del 11 de abril de 2024 solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Asís del departamento del Putumayo, la Certificación de clasificación y uso de Suelo, Amenazas y Riesgos para el predio objeto de la pretensión territorial (folios 129 al 130 y 133 al 134).

Que, la Secretaría de Planeación municipal de Puerto Leguizamo, mediante oficio de entrada ANT No 202562003536322 del 14 de agosto de 2025 (folio 395) y oficio interno de la Alcaldía municipal de Puerto Leguizamo No 2343/SMP del 26 de septiembre de 2024 (folios 396 al 398) emitió el certificado de uso del suelo, indicando que, su uso principal es: Agroforestal, Forestal protector, Forestal protector – productor, Forestal productor.

*" (...) **Forestal productor:** localización fuera de las principales áreas de recarga del acuífero, nacederos y rondas hidráulicas (las cuales deben estar bajo la cobertura protectora). Fuera de los suelos propensos a deslizamientos o desprendimientos en masa.*

Agroindustrial como agrícola y pecuaria: uso restringido de agroquímicos implementación de prácticas de conversión de suelos y aguas preservación y restauración

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

de la cobertura vegetal protectora de las rondas y nacimientos de agua no causar alteración alguna de la vegetación leñosa nativa.

Residencial de baja densidad: *No causar alteración alguna de la vegetación leñosa nativa no estar dentro de zonas de alto riesgo Contar con posibilidad de conexión modal o intermodal a la red interveredal y municipal Cumpliendo de normas de densidad, cabida y ocupación establecidas por la autoridad ambiental para parcelaciones rurales en esta región igualmente se debe tener en cuenta un mínimo del 70% de superficie cubierta con zonas verdes y arborización; mitigación del ruido, por debajo de 60 decibeles; no causar alteración alguna de la vegetación nativa; infraestructura integrada paisajísticamente con el entorno; la localización deberá contar con conexión vial preexistente, y se debe manejar las emisiones y vertimiento de acuerdo a las normas vigentes (...)"*.

Que, por otro lado, el secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente municipal de Puerto Asís, mediante oficio de entrada ANT No 202462005310192 del 23 de julio de 2024 (folio 149 y 149 reverso) y oficio interno de la Alcaldía municipal de Puerto Asís SMP-426-2024 del 23 de julio de 2024 (folios 150 al 152 reverso), emitió el certificado de uso del suelo, indicando que, su uso actual es: Agrosilvícola con cultivos transitorios, humedales y Bosque Natural Remanentes.

*"(...) **Recomendaciones:** Las áreas que componen estas Determinantes Ambientales, en esencia, son entornos naturales que se deben proteger estrictamente de la intervención humana, también pueden ser objeto de implementación de Esquemas de Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación, para facilitar la gestión de los humedales y bosques naturales y permitir su restauración y preservación (...)"*.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

23.1.- Amenazas y Riesgos: Que, frente al tema de amenazas y riesgos la Secretaría de Planeación municipal de Puerto Leguizamo, mediante oficio de entrada ANT No 202562003536322 del 14 de agosto de 2025 (folio 395) y oficio interno de la Alcaldía municipal de Puerto Leguizamo No 2343/SMP del 26 de septiembre de 2024 (folios 397 y 397 reverso) emitió el certificado de uso del suelo, emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que:

"(...) Debido a su ubicación entre el río Putumayo y el río Mecaya, la zona sufre inundaciones que puede extenderse hasta 100 metros desde la rivera durante las temporadas de intensas lluvias.

No obstante, a la presente fecha, no se registra un documento, estudio o análisis técnico sobre amenazas y tipo de clasificación de riesgos en "alto, medio o bajo" que determine o permita determinar la masticabilidad o no masticabilidad de las áreas en condición de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguízamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

amenazas y riesgos por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y otros que se identifiquen dentro del polígono pretendido (...)"

Que, por otra parte, el secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente municipal de Puerto Asís, mediante oficio con radicado ANT No 202462005310192 del 23 de julio de 2024 (folio 149 y 149 reverso) y oficio interno de la Alcaldía municipal de Puerto Asís SMP-426-2024 del 23 de julio de 2024 (folio 151), informó que: se estableció que el predio en consulta se encuentra en zonas clasificadas como de bajo riesgo por fenómenos de inundación.

Que, ante la situación manifiesta, la Subdirección de Asuntos Étnicos a través de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT realizó cruces con las capas de Amenaza por Remoción en Masa, a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC) (Folio 384 reverso), y de Susceptibilidad a Inundación, a escala 1:500.000 del IDEAM (Folio 384), con fecha de junio de 2025, encontrándose que, el territorio objeto de la pretensión presenta:

Remoción en masa:

De manera general, el predio pretendido presenta un área con riesgo de amenaza media por remoción en masa, que abarca el 98,03 % del área total, equivalente a 18201 ha + 0578 m².

Susceptibilidad de inundación:

De manera general, el predio pretendido presenta un área con susceptible a inundación, que abarca 12,41 % del área total que equivalente a 2303 ha + 3932 m².

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

24. - Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No. 202551000312253 del 3 de agosto de 2025 a la DAE (folio 388), información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento administrativo de Constitución resguardo indígena Kichwa Alto Naporuna. De la anterior solicitud, la DAE, a través de memorando radicado No 202550000357043 del 26 de agosto de 2025 informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Alto Naporuna, no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras". (folio 400 y reverso)

25.- Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado durante la visita técnica llevada a cabo entre el 9 y el 23 de septiembre de 2024 en la comunidad indígena Kichwa Alto Naporuna, cuya pretensión territorial se ubica en zonas rurales de los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís, departamento del Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Kichwa Alto Naporuna está compuesta por cincuenta y tres (53) familias y ciento cuarenta y tres (143) personas. La totalidad de la población reside exclusivamente en la parte de la pretensión que corresponde al municipio de Puerto Leguizamo (folio 331 reverso a 333 reverso).

2.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

• SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguízamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

La constitución del Resguardo Indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. En conjunto, abarcan una superficie total de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS CON SEIS MIL CUATROSCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (18567 ha + 6413 m2), según lo establecido en el plano No. ACCTI023865734162 elaborado por la ANT en septiembre 2024.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con la información relacionada del levantamiento topográfico realizado ANT en la visita técnica al territorio en el año 2024, el cual luego de someterse al cruce de capas con la base de datos del IGAC, arrojó como resultado que en el predio relaciona la cedula catastral N° 8656800000105000300, el cual reporta como titular a la Nación.

Mediante oficio ANT No. 202475010075441 del 21 de octubre de 2024, de acuerdo con la instructiva 03 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís certificado de antecedentes registrales sobre el predio objeto de constitución, (folio 282) a lo cual, mediante radicado ANT No.202462007432502 del 20 de noviembre de 2024, la Registradora Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís dio respuesta informando que *"NO SE encontraron bienes inmuebles registrados a nombre de la comunidad indígena Alto Naporuna del pueblo Kichwa."* (folio 293)

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.

b) Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.

(...)

En línea con lo anterior, analizado la información relacionada con la pretensión territorial, se evidenció que el mismo no cumple con ninguno de los preceptos definidos en el referido artículo 48, exigidos para acreditar propiedad privada, esto es:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

- Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal.
- Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.
- Títulos en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Definiéndose así, que el predio objeto de constitución es de naturaleza jurídica baldía.

Presencia de Terceros en el Área a Formalizar.

Que, durante la visita técnica realizada del 9 al 23 de septiembre de 2024, se identificó dentro del territorio a titular la presencia de dos colonos o personas ajenas a la comunidad, área que quedó excluida de la pretensión territorial a constituirse, teniendo en cuenta, que la comunidad reconoce el tiempo de ocupación de estas personas y por tratarse de predios de naturaleza jurídica baldía se excluyó el área, la cual se relaciona a continuación: (Folio186 reverso y 187)

CUADRO DE ÁREAS EXCLUSIÓN	
PROPIETARIO	ÁREA
EXCLUSIÓN 1	14 ha + 2952 m2
EXCLUSIÓN 2	126 ha + 1374 m2

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta el cruce de información geográfica del 26 de mayo de 2025, se evidenció la ubicación de los referidos predios objeto de exclusión, sobre un área que fue objeto de sustracción de Ley Segunda realizada por el INCODER mediante Resolución No. 128 de 1966, razón por la cual, la ANT podrá realizar la adjudicación de baldíos a estas personas, al ser un territorio susceptible de titulación. (folio 361 reverso)

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que la constitución del Resguardo Indígena Kichwa Alto Naporuna, se concreta con un (1) predio de posesión ancestral, con un área total de DIECIOCHOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS CON SEIS MIL CUATROSCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (18.567 ha + 6413 m²). El referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023865734162 levantado por la ANT en septiembre de 2024.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023865734162 del Pueblo Kichwa, levantado por la ANT en septiembre de 2024, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguízamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

- 2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- 2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Kichwa Alto Naporuna.

3. Configuración espacial del resguardo indígena a constituir

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así:

Nombre del predio	Ubicación localización	Área (ha+m2)	Porcentaje	Naturaleza jurídica del predio pretendido
Alto Naporuna	Municipio de Puerto Leguízamo Veredas Lorencito y Puerto Nutria	17.761 ha + 8945 m²	95.66%	Posesión ancestral de tierras baldías.
	Municipio de Puerto Asís Vereda Vegas de Piñuña Blanco,	805 ha + 7468 m²	4.34%	
Área total		18.567 ha + 6413 m²	100%	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que (folio 346 y 346 reverso) :

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

Extensión Total de Territorio a pretender: 18.567 ha + 6413 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de Área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por Área	% de ocupación
Áreas de explotación por unidad productiva	Potreros	Utilizados para alimento de ganado y caballos, incluye pastos y grama	146 ha + 1814 m²	0,79 %
	Cultivos de producción	Cultivos mixtos de pancoger (chiro, yuca, plátano, banano, arroz, chontaduro, piña, árboles frutales,)	54 ha + 2773 m²	0,29 %
Áreas de manejo ambiental	Bosque de conservación y fuentes hídricas	Conservación de espacios que poseen una significativa riqueza ecológica (flora, fauna, recursos hídricos)	17.786 ha + 5463 m²	95,79 %
Áreas de uso cultural o sagrado	Ceibo	Este árbol se caracteriza por ser grande y frondoso, sobresale entre los demás árboles. Para la comunidad tiene un alto valor espiritual, pues en el habitan los amos y seres espirituales de la naturaleza.		
	Casa de Sanación	Se trata del lugar donde realizan las ceremoniales de yagé y limpiezas espirituales, ubicadas en la comunidad por las autoridades tradicionales, donde se practica la espiritualidad de las familias para mantener la armonía y equilibrio entre los integrantes de la comunidad y la madre naturaleza.	579 ha + 2634 m²	3,12 %
	Casa de Aprendizaje	Lugar donde la comunidad se		

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

	reúne para trasmitir conocimiento y saberes culturales. Destinada a la preservación, transmisión y fomento de la cultura propia de la comunidad.
Cementerio	Es el lugar donde reposan los ancestros muertos, quienes trasmitieron conocimiento y sabiduría, se consideran sagrados porque su espíritu permanece en estos espacios.
Laguna 1) El Guarajero Laguna 2) El Trueno Laguna 3) La Pava	Son lugares de mucho respeto, sagrados y misteriosos. De acceso restringido porque habitan seres espirituales de la naturaleza que pueden ocasionar daños a algunas personas y en especial niños (mal aireo mal viento).
Cananguchal	Para la comunidad tiene un alto valor cultural porque a través de ellos se benefician de sus alimentos y practican la actividad de caza y pesca. Rico en variedad especies de animales, plantas y agua.
Salado 1) La Pulga Salado 2) la Danta Salado 3) El Venado Salado 4) El Pajuil	Son sagrados para la comunidad porque habitan espíritus de animales que hace que arrimen

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

	Salado 5) Cencoya	diversas especies. Son espacios de protección, ricos en agua y minerales, lo que permite que alleguen variedad de especies de aves, mamíferos, reptiles e insectos a lamer, ingerir, bañarse o funciona como refugio (cuevas) para algunos mamíferos y reptiles.		
Áreas de uso comunal	Casa Cabildo	Es un espacio abierto, accesible a la comunidad, donde se reúnen para realizar las mingas de pensamiento (reuniones organizativas comunitarias) para la toma de decisiones del bien común e intereses colectivos. Se realiza eventos, fiestas, aniversarios y reuniones.	1 ha + 3729 m²	0,01 %
	Cancha de microfútbol	Espacio donde la comunidad se reúne para realizar actividades culturales y deportivas bajo sus prácticas tradicionales.		
	Viviendas familiares	Espacios destinados a ser habitadas por una o varias personas.		
	Escuela	Espacio de uso escolar. Centro de enseñanza para grados básico primaria.		

Fuente: Visita Técnica (ANT-SDAE, 2024)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamó y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad Kichwa Alto Naporuna, entre el 9 al 23 de septiembre de 2024, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la comunidad y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que lo presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las cincuenta y tres (53) familias y ciento cuarenta y tres (143) personas que lo conforman.

5.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, se determina que la propiedad debe cumplir con la función social y ecológica (Artículo 19), como aspecto imprescindible para la continuidad del procedimiento administrativo. En este sentido, la función social y ecológica se relaciona con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural y con la obligación de utilizarla en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad

6.- Que, durante la realización de la visita técnica y los recorridos por el predio de naturaleza jurídica baldío de posesión ancestral, presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo Indígena Kichwa Alto Naporuna no se presentan conflictos con otros grupos indígenas, campesinos, colonos, comunidades negras o con terceras personas, ni mucho menos con agentes externos, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.

7.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Kichwa Alto Naporuna contribuye al mejoramiento colectivo y al derecho propio de manera integral, por lo tanto, se puede deducir que, de acuerdo con la norma, las familias cumplen con la Función Social y Ecológica de la Propiedad que garantizan la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones en favor de los comuneros y comuneras que hacen parte de la comunidad.

8.- Que, la Constitución del Resguardo Indígena Kichwa Alto Naporuna protege los aspectos culturales desde las prácticas tradicionales dentro de los usos y costumbres como pueblo Kichwa. De igual forma la administración y ordenamiento de las tierras en el territorio se hace manera equitativa por parte de las autoridades tradicionales cumpliendo unos derechos y unos deberes consignados en el reglamento y en el plan de vida, en este sentido la comunidad indígena conserva el medio ambiente donde se encuentra los sitios sagrados.

9.- Que, se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Kichwa Alto Naporuna que mantienen las zonas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las familias para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se observa además que tienen las zonas o áreas comunales con el fin de brindar la protección, conservación y transmisión de conocimientos de los mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y costumbres como pueblo Kichwa, por lo tanto, los comuneros de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.

10.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa con un (01) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís, departamento del Putumayo, con un área total de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS CON SEIS MIL CUATROSCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS** (18.567 ha + 6.413 m²), de acuerdo con el Plano No. ACCTI023865734162 de septiembre de 2024.

Nombre del predio	Ubicación localización	Área (ha+m2)	Porcentaje	Naturaleza jurídica del predio pretendido
Alto Naporuna	Municipio de Puerto Leguizamo Veredas Lorencito y Puerto Nutria	17.761 ha + 8945 m ²	95.66%	Posesión ancestral de tierras baldías.
	Municipio de Puerto Asís Vereda Vegas de Piñuña Blanco,	805 ha + 7468 m ²	4.34%	
Área total	18.567 ha 6413 m ²	100%		

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Kichwa Alto Naporuna, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Kichwa Alto Naporuna.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo”

interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR, el presente acto administrativo de constitución del Resguardo Indígena Alto Naporuna el Pueblo Kichwa, ubicada en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa, Radicado: 860013121001-2022-00171-00.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR:** Un (1) folio de matrícula inmobiliaria para el globo de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el cual se constituye el resguardo indígena e **INSCRIBIR** el presente Acuerdo de Constitución, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo y deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos

Nombre del predio	Ubicación localización	Área (ha+m2)	Porcentaje	Naturaleza jurídica del predio pretendido
Alto Naporuna	Municipio de Puerto Leguizamo Veredas Lorencito y Puerto Nutria	17.761 ha + 8945 m²	95.66%	Posesión ancestral de tierras baldías.
	Municipio de Puerto Asís Vereda Vegas de Piñuña Blanco,	805 ha + 7468 m²	4.34%	
Área total 18.567 ha + 6413 m²		100%		

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL RESGUARDO INDÍGENA ALTO NAPORUNA DEL PUEBLO KICHWA:

El bien inmueble identificado con el nombre de Resguardo Indígena Alto Naporuna y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Campeón del Municipio de Puerto Leguizamo departamento del Putumayo; del grupo étnico Kichwa, levantado con el método de captura Mixto y con un área total **18.567 has + 6.413 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

LINDERO 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1608884.65 m, E= 4688650.16 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 3581.93 metros, siguiendo la sinuosidad del RÍO MECAYA, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1607366.14 m, E= 4689581.11 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del RÍO MECAYA.

Del punto número 2, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste en una distancia de 1281.29 metros, siguiendo la sinuosidad del RÍO MECAYA, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1607896.36 m, E= 4690706.65 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del RÍO MECAYA.

Del punto número 3, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste en una distancia de 5261.42 metros, siguiendo la sinuosidad del RÍO MECAYA, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1604079.21 m, E= 4693133.94 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del RÍO MECAYA.

Del punto número 4, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste en una distancia de 1863.73 metros, siguiendo la sinuosidad del RÍO MECAYA, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1605150.78 m, E= 4694616.67 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del RÍO MECAYA.

Del punto número 5, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste en una distancia de 578.24 metros, siguiendo la sinuosidad del RÍO MECAYA, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1604828.32 m, E= 4694954.23 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del RÍO MECAYA y el predio BALDÍO DE LA NACIÓN.

POR EL ESTE:

LINDERO 2: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 17508.56 metros, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N= 1600412.47 m, E= 4690361.37 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 1596381.97 m, E= 4686785.40 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 1593232.48 m, E= 4684039.13 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 1593054.44 m, E= 4683022.52 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1592569.20 m, E= 4682789.52 m, colindando con predio BALDÍO DE LA NACIÓN.

Del punto número 11, se sigue línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 252.32 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1592323.71 m, E= 4682847.81 m, colindando con predio BALDÍO DE LA NACIÓN.

Del punto número 12, se sigue línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 8069.86 metros, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 1589387.05 m, E= 4682589.01 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1588237.47 m, E= 4681135.62 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1587111.77 m, E= 4679621.50 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1586711.55 m, E= 4678298.71 m, colindando con predio BALDÍO DE LA NACIÓN,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

POR EL SUR:

Del punto número 16, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 3288.36 metros, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 1588681.96 m, E= 4678148.59 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1589138.37 m, E= 4676918.28 m, colindando con predio BALDÍO DE LA NACIÓN.

Del punto número 18, se sigue en línea quebrada, sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1856.24 metros, colindando con predio BALDÍO DE LA NACIÓN, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N= 1588447.81 m, E= 4676259.46 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1588375.08 m, E= 4675360.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre predio BALDÍO DE LA NACIÓN y el predio de la señora EMA LUZ CERON MONTERO.

Lindero 3: Inicia en el punto número 20, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 469.12 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1588842.28 m, E= 4675403.04 m, colindando con el predio la señora EMA LUZ CERON MONTERO.

Del punto número 21, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 989.87 m, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 1588975.15 m, E= 4675086.39 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1588975.94 m, E= 4674439.92 m, colindando con predio la señora EMA LUZ CERON M,

Del punto número 23, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, colindando con el predio la señora EMA LUZ CERON M, en una distancia de 673.49 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1588308.05 m, E= 4674526.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora EMA LUZ CERON MONTERO y el predio del señor VICTORIANO JURADO PIANDA.

Lindero 4: Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 2796.18 metros, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 1588249.37 m, E= 4673806.77 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1586738.56 m, E= 4673725.80 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1586295.38 m, E= 4673381.84 m, colindando con el predio del señor VICTORIANO JURADO PIANDA.

Del punto número 27, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 461.79 metros, colindando con el predio VICTORIANO JURADO PIANDA, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1585870.85 m, E= 4673563.55 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de señor VICTORIANO JURADO PIANDA y el predio de la señora LUZ MARINA PIANDA.

Lindero 5: Inicia en el punto número 28, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1324.66 metros, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 1586015.75 m, E= 4672929.52 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1586426.56 m, E= 4672394.84 m, colindando con el predio de la señora LUZ MARINA PIANDA,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

Del punto número 30, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 151.90 metros, colindando con el predio la señora LUZ MARINA PIANDA, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1586276.66 m, E= 4672419.39 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora LUZ MARINA PIANDA y el predio del señor JOSE JUNIOR MOSQUERA.

Lindero 6: Inicia en el punto número 31, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 610.61 metros, colindando con el predio del señor JOSE JUNIO MOSQUERA, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1585875.40 m, E= 4671959.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor JOSE JUNIOR MOSQUERA y el predio del señor MILLER ALEXIS CAMARGO PIANDA.

Lindero 7: Inicia en el punto número 32, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1964.35 metros, colindando con predio MILLER ALEXIS CAMARGO PIANDA pasando por los puntos número 33 de coordenadas planas N= 1585718.98 m, E= 4671557.98 m, punto número 34 de coordenadas planas N= 1585477.51 m, E= 4671123.48 m, punto número 35 de coordenadas planas N= 1585219.38 m, E= 4670960.19 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1584662.51 m, E= 4670486.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor MILLER ALEXIS CAMARGO PIANDA y la margen derecha aguas arriba del RÍO PUTUMAYO.

Lindero 8: Inicia en el punto número 36, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1648.37 metros, siguiendo la sinuosidad del RÍO PUTUMAYO, pasando por los puntos número 37 de coordenadas planas N= 1584713.23 m, E= 4670287.75 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1585166.49 m, E= 4668923.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del RÍO PUTUMAYO y el predio de la señora ISABEL CRUZ.

Lindero 9: Inicia en el punto número 38, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 823.02 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1585885.98 m, E= 4669322.75 m, colindando con el predio de la señora ISABEL CRUZ, Del punto número 39, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 962.52 metros, colindando con el predio de la señora ISABEL CRUZ, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1586303.61 m, E= 4668455.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora ISABEL CRUZ y el predio de la COMUNIDAD INDÍGENA MONAIDE JITOMA.

POR EL OESTE:

Lindero 10: Inicia en el punto número 40, línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3354.61 metros, en pasando por los puntos número 41 de coordenadas planas N= 1586689.98 m, E= 4669145.51 m, punto número 42 de coordenadas planas N= 1586933.02 m, E= 4669566.64 m, punto número 43 de coordenadas planas N= 1587332.10 m, E= 4670432.53 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1587654.16 m, E= 4671509.59 m, colindando con el predio de la COMUNIDAD INDÍGENA MONAIDE JITOMA.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

Del punto número 44, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1531.64 metros, pasando por los puntos número 45 de coordenadas planas N= 1587864.79 m, E= 4671486.58 m, punto número 46 de coordenadas planas N= 1588953.61 m, E= 4671454.90 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1589142.69 m, E= 4671323.11 m, colindando con el predio de la COMUNIDAD INDÍGENA MONAIDE JITOMA.

Del punto número 47, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 5519.41 metros, pasando por los puntos número 48 de coordenadas planas N= 1589305.33 m, E= 4671430.41 m, punto número 49 de coordenadas planas N= 1589625.33 m, E= 4671948.21 m, punto número 50 de coordenadas planas N= 1590055.75 m, E= 4672010.14 m, punto número 51 de coordenadas planas N= 1590204.97 m, E= 4672095.78 m, punto número 52 de coordenadas planas N= 1590712.89 m, E= 4672686.80 m, punto número 53 de coordenadas planas N= 1590991.33 m, E= 4673831.30 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1591506.74 m, E= 4675920.44 m, colindando con el predio de la COMUNIDAD INDÍGENA MONAIDE JITOMA.

Del punto número 54, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 717.63 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1592223.76 m, E= 4675890.92 m, colindando con el predio de la COMUNIDAD INDÍGENA MONAIDE JITOMA.

Del punto número 55, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 2078.07 metros, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1594228.97 m, E= 4676436.37 m, colindando con el predio de la COMUNIDAD INDÍGENA MONAIDE JITOMA,

Del punto número 56, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 1005.40 metros, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 1595201.02 m, E= 4676179.57 m, colindando con el predio de la COMUNIDAD INDÍGENA MONAIDE JITOMA,

Del punto número 57, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de acumulada de 18849.06 metros, colindando con el predio de la COMUNIDAD INDÍGENA MONAIDE JITOMA, pasando por los puntos número 58 de coordenadas planas N= 1596222.51 m, E= 4676739.17 m, punto número 59 de coordenadas planas N= 1597172.44 m, E= 4678359.61 m, punto número 60 de coordenadas planas N= 1598763.20 m, E= 4678805.13 m, punto número 61 de coordenadas planas N= 1599311.69 m, E= 4679138.97 m, punto número 62 de coordenadas planas N= 1600203.17 m, E= 4679979.00 m, punto número 63 de coordenadas planas N= 1603057.42 m, E= 4682500.23 m, punto número 64, de coordenadas planas N= 1605513.61 m, E= 4684867.86 m, punto número 65 de coordenadas planas N= 1607660.94 m, E= 4687334.92 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren entre el predio de la COMUNIDAD INDÍGENA MONAIDE JITOMA y la margen derecha aguas abajo del RÍO MECAYA, lugar de partida y cierre.

PREDIO JORGE (EXCLUSIÓN 1)

El bien inmueble identificado con el nombre de Predio Jorge, catastralmente no registra número predial ni se encuentra asociado a ningún folio de matrícula inmobiliaria, el cual se encuentra ubicado en la vereda Campeón del Municipio de Leguizamo departamento del

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

Putumayo, levantado con el método de captura Mixto y con un área total 14 has + 2952 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

LINDERO 1: Inicia por el punto número 75 de coordenadas planas N= 1590986.87 m, E= 4676572.91 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 194.12 metros, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 1591033.17 m, E= 4676761.43 m, colindando con el predio del RESGUARDO INDÍGENA ALTO NAPORUNA.

POR EL ESTE:

Del punto número 76, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 677.74 metros, pasando por los puntos número 77 de coordenadas planas N= 1590778.51 m, E= 4676771.35 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 1590547.00 m, E= 4677125.23 m, colindando con el predio del RESGUARDO INDÍGENA ALTO NAPORUNA.

Del punto número 78, se sigue en línea recta, sentido Suroeste, en una distancia de 119.47 m, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 1590427.94 m, E= 4677115.31 m, colindando con el predio del RESGUARDO INDÍGENA ALTO NAPORUNA.

POR EL SUR:

Del punto número 79, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 225.11 metros, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 1590437.86 m, E= 4676890.41 m, colindando con el predio del RESGUARDO INDÍGENA ALTO NAPORUNA.

POR EL OESTE:

Del punto número 80, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 672.30 metros, colindando con el predio de la COMUNIDAD INDÍGENA MONAIDE JITOMA pasando por los puntos número 81 de coordenadas planas N= 1590619.76 m, E= 4676685.36 m, punto número 82 de coordenadas planas N= 1590755.36 m, E= 4676589.45 m, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO DOLORES PIANDA FIGUEROA (EXCLUSIÓN 2)

El bien inmueble identificado con el nombre de Predio DOLORES PIANDA FIGUEROA, catastralmente no registra número predial y no se encuentra asociado a ningún folio de matrícula inmobiliaria y se ubica en la vereda Campeón del Municipio de Leguizamo departamento del Putumayo, levantado con el método de captura Mixto y con un área total 126 has + 1374 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

LINDERO 1: Inicia por el punto número 66 de coordenadas planas N= 1589508.46 m, E= 4672947.22 m, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 1112.96 metros, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1588943.80 m, E= 4673906.30 m, colindando con el predio del RESGUARDO INDÍGENA ALTO NAPORUNA.

POR EL ESTE:

Del punto número 67, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1630.64 metros, pasando por los puntos número 68 de coordenadas planas N= 1588708.80 m, E= 4673587.26 m, punto número 69 de coordenadas planas N= 1588388.19 m, E= 4673519.43 m, punto número 70 de coordenadas planas N= 1588022.84 m, E= 4673429.12 m, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1587563.76 m, E= 4673163.59 m, colindando con el predio del RESGUARDO INDÍGENA ALTO NAPORUNA.

POR EL SUR:

Del punto número 71, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 494.24 metros, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 1587870.15 m, E= 4672775.77 m, colindando con el predio del RESGUARDO INDÍGENA ALTO NAPORUNA.

POR EL OESTE:

Del punto número 72, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 474.09 metros, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 1588290.31 m, E= 4672995.37 m, colindando con el predio del RESGUARDO INDÍGENA ELTO NAPORUNA.

Del punto número 73, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 535.35 metros, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 1588583.32 m, E= 4672547.32 m, colindando con el predio del RESGUARDO INDÍGENA ELTO NAPORUNA,

Del punto 74, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 1007.87 metros, colindando con el predio del RESGUARDO INDÍGENA ELTO NAPORUNA, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

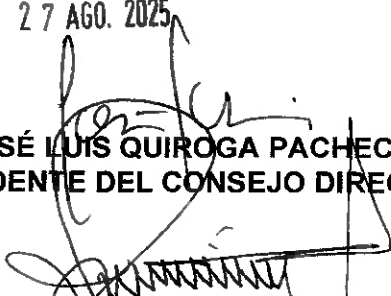
"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Naporuna del Pueblo Kichwa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento de Putumayo"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a las Alcaldías municipales de Puerto Leguizamo y Puerto Asís del departamento del Putumayo para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 AGO. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVAN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyecto Leydi Viviana Toro Chamorro/ Abogada contratista UGT Suroccidente- SDAE- ANT
Ana Lucia Flores Paez / Social contratista UGT Suroccidente- / SDAE
John Jairo Peralta Garcia / Social Contratista SDAE - ANT
Ruth Belén Ortega/ Ingeniera Agroecóloga contratista UGT Suroccidente- SDAE - ANT
Evangelina Constraza Páez R/ Abogada SDAE-ANT

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Diana María del Mar Pino Humanéz / Líder Equipo Social SDAE - ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT
Sergio Juan Carlos León García / Asesor SDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT
Olinro Rubiel Mazabuel Quilinda/ Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

